



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00685-00

Bogotá D.C, 10 NOV. 2023

RADICACIÓN: 2019-00685

PROCESO: DIVISORIO

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso, disponiendo los correctivos del caso, a fin de encausarlo por el procedimiento al cual debe sujetarse, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante reparto verificado el 2 de diciembre de 2019, correspondió a este estrado judicial el presente proceso divisorio y se procedió a su respectiva calificación, por lo que mediante proveído adiado 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia instaurada.

Después de evacuadas las etapas de notificación, se decretó la venta pública en subasta del bien¹, pero al revisar el asunto se identifica que no fue presentada con la demandada la experticia que dispone el artículo 406 del C.G.P, además de que no se acreditado la inscripción de la demanda como lo ordena la norma procesal general en este tipo de asuntos.

En conclusión, no se cumplió con las condiciones para ordenar la venta en subasta del bien, lo cual es indispensable para emitir la decisión de fondo en el presente trámite conforme al Artículo 406 y s.s. del C.G.P., por lo cual se hará el control de legalidad pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., faculta al Juzgador para que en cada etapa procesal ejerza el respectivo control de legalidad en punto de las actuaciones que hasta ese momento se han surtido, buscando con ello evitar trámites innecesarios que conlleven a dilaciones del proceso, pues se trata de una disposición que propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para lo cual autoriza al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

En el caso materia de estudio, aplicando el principio en comento, se advierte con facilidad de la reseña procesal atrás referida, que se han venido adelantando una

¹ Folio 57 y 58



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00685-00

serie de actuaciones que no se acompañan con el trámite legal del proceso, lo cual redunda en contra de la celeridad del mismo.

De la revisión de las presentes diligencias, se advierte que no se presentó la experticia requerida en este tipo de procesos como lo dispone el Código General del Proceso.

Al respecto téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P.: “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del proceso se identifica que se decretó la venta del bien objeto de proceso el 6 de septiembre de 2021, lo cual no debería haberse realizado en vista de lo antes señalado, ya que, hasta el momento de proferir esta decisión se identificó por este fallador dicha falencia, además que no se ha acreditado la inscripción de la demanda.

En consecuencia, como se identifica la necesidad de hacer el respectivo control de legalidad, para lo cual el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD dentro del presente proceso a partir del auto que decreto la venta del 6 de septiembre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - REQUERIR al demandante dentro del trámite de la referencia, con el propósito de que aporten el dictamen pericial de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P., se le otorga el **término de treinta (30) días** contados a partir de la notificación de este proveído para que allegue la experticia deprecada. Lo anterior so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación, tal como lo advierte el artículo 317 ibídem.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO. - REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM

OSCAR GABRIEL CELÍ Y FONSECA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00685-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

105 14 NOV. 2023

Nº _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO